

DECRETO Nº 11.750

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

DECRETA:

ORDENANZA SOBRE HIGIENE EN LOS LOCALES PARA ESPECTÁCULOS O
REUNIONES PÚBLICAS
CAPITULO PRIMERO

Alcance

Artículo 1º.-Cumplirán los requisitos de esta Ordenanza en la forma establecida en cada caso, los locales que en el futuro se destinen a:

- a) Teatros.-
- b) Cines.-
- c) Auditorios - Estadios Cubiertos.-
- d) Fono-Plataas.- Se entiende por tales, a los locales anexos o no a las estaciones radiodifusoras y de televisión, destinados a la asistencia de público para presenciar los programas que se transmiten.-
- e) Salas de Baile - De Fiestas - De Juego .- Determinadas como salones ubicados en edificios destinados total o parcialmente a Clubes, Sociedades o negocios en los que se realicen periódica o permanentemente bailes o fiestas mediante entrada o invitación
- f) Cafés - Confiterías - Restaurantes.- Definidos como locales de uso público, con mesas y sillas, y provistos o no de tableros y tarimas para la realización de espectáculos, donde se expendan bebidas, comestibles y/ o comidas.-
- g) Boites - Cabarets - Dancings.- Son locales de uso público con mesas y sillas y tablero o tarima para espectáculos, donde se expendan bebidas y/ o comidas.-
- h) Locales para Actos Religiosos.-

Los Circos se ajustarán a la Ordenanza respectiva.-

A los locales que simultáneamente estén comprendidos en dos o más incisos de este artículo, se les aplicarán las prescripciones más severas que esta Ordenanza establece para los distintos asignados a dichos locales.-

Conceptos para construcciones futuras.

Artículo 2º.-Se entenderá, a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 1º que cumplirán esta Ordenanza:

- a)- Los locales que se construyan, se reformen o se amplíen, a los cuales se les asigne uno o varios de los destinos indicados, siempre que el correspondiente expediente de edificación se inicie después de la fecha de vigencia según el art. 30º, -- considerándose los anteriores como existentes.-- No se tendrá en cuenta el hecho de que el destino haya sido o no declarado en el permiso de construcción.--
- b)- Los locales incluidos en la nómina del art. 1º a los cuales, posteriormente a la fecha de vigencia antes citada, se intente asignarles uno o varios de los destinos mencionados.-- Los locales existentes, comprendidos en el artº 1º cumplirán lo dispuesto en las prescripciones -- pertinentes de esta Ordenanza.--

CAPITULO SEGUNDO

CALEFACCION Y VENTILACION

Teatros, Cines y Auditorios

Determinación de categorías

Artículo 3º.-Los teatros y cines deberán estar dotados de instalación para el movimiento y tratamiento de aire con medios artificiales.--

Se establecen dos categorías de instalaciones:

- a) PRIMERA CATEGORIA.- Comprende los locales con equipos integrales para aire acondicionado, provistos de: ventilador; caldera; equipos frigoríficos; ductos; difusores; rejillas, hongos y demás elementos necesarios para la distribución del aire; baterías de calentamiento y enfriamiento y filtros.-- Estarán dotados además, de humectador, lavador de aire, y, eventualmente, esterilizador de aire y/u -- órganos para el comando automático.--
- B) SEGUNDA CATEGORIA.- Incluye los locales dotados de equipos para acondicionamiento de aire para invierno solamente.-- Necesariamente estos equipos tendrán: ventilador; -- caldera; ductos; difusores; rejillas; hongos y demás elementos necesarios para la distribución del aire; baterías de calentamiento; filtros.-- Contendrán además, lavador de aire, y, eventualmente, esterilizadores y/u órganos para el comando automático.--

En caso de supresión o sustitución de alguno o algunos de los elementos citados, se admitirán en ambas categorías los equipos que reúnan condiciones técnicamente equivalentes a los señalados en este artículo.-

Requisitos técnicos para ambas categorías

Artículo 4º, - Las instalaciones de primera y segunda categorías cumplirán lo siguiente:

- a)- Cantidad de aire nuevo: 8.5 m³.hora-asiento, como mínimo.-
- b)- Velocidad del aire: La velocidad del aire en cualquier punto situado a no más de dos (2) metros sobre el nivel del suelo, en la sala, en los "halls" en escaleras y pasajes al público, deberá estar comprendida entre siete y dieciséis metros por minuto.-
- c)- Uniformidad de temperatura: La máxima de temperatura entre puntos según inciso b), en el interior de la sala, se establece en dos grados centígrados como máximo.-
- d)- Nivel sonoro: En ningún punto de la sala el nivel sonoro de ruidos provocados solamente por las instalaciones de aire acondicionado, sobrepasará de 30 decibeles en teatros, auditorios y fonoplateas y de 40 decibeles tratándose de cines.- En caso de superarse esos límites deberán instalarse silenciadores y/o modificar las instalaciones de manera de ajustarse a los mismos.-
- e)- Ductos, aero-calentadores: Cumplirán, en cuanto a los materiales empleados y a sus características constructivas, lo dispuesto en la Ordenanza respectiva.-

Temperatura y humedad en las salas de primera categoría

Artículo 5º.- En el interior de las salas de primera categoría el ambiente deberá mantenerse, según sea la temperatura exterior, en las condiciones siguientes:

<u>Temperatura exterior</u>	<u>Temperatura efectiva</u> (normas A.S.H.V.E.)
Entre -5°C. y 25°C.	Entre 62 y 72
" 25°C. y 35°C. o más	" 68 y 75

La humedad relativa en el interior de la sala deberá estar comprendida, en todos los casos, entre 30% y 70%.

Halls, escaleras y pasajes.- La diferencia entre la temperatura de estos locales y las salas se mantendrá entre un cuarto y un tercio del salto de temperatura interior-exterior.-

Temperatura y humedad en las salas de segunda categoría.-

Artículo 6º.- En las salas de segunda categoría la temperatura interior efectiva (normas A.S.H.V.E.) deberá estar comprendida entre 62 y 72, debiéndose mantener la humedad relativa entre 30% y 70%.-

Durante la temperatura no invernal, o cuando la temperatura exterior supere los 20º C. deberá mantenerse en marcha el equipo para movimiento, filtrado y distribución de aire.-

En tales casos se funcionará a circuito abierto, esto es, extrayendo del exterior todo el aire en circulación, debiéndose además, proveer los medios mecánicos para efectuar la correcta expulsión del aire al exterior.-

Instalación de un medidor y otros dispositivos para control.-

Artículo 7º.- En las salas de primera y segunda categorías, las instalaciones deberán estar dotadas de un medidor de energía eléctrica, o de un contador de horas de funcionamiento, intercalado en la línea de alimentación del motor que acciona el ventilador principal y de una lámpara testigo con las iniciales I.V. conectada en los bornes del motor del ventilador y colocada en el hall de entrada, en un lugar aprobado por la Dirección.- Asimismo se instalará una puerta que permita la rápida y cómoda inspección de la persiana para el aire nuevo.- Se dispondrá la entrada de este último en forma tal, que sea posible verificar en cualquier momento y en forma fácil el gasto de aire.- Existirá en el interior de la sala un termógrafo y un higrómetro de lectura directa.- En las instalaciones provistas de ductos de retorno, el termógrafo se colocará en el mismo lugar, fácilmente accesible, para su inspección.- Cuando no existan ductos de retorno, el termógrafo se colocará en el recorrido de evacuación del aire, en un lugar aprobado por el Concejo Departamental de Montevideo.-

Condiciones de funcionamiento

Artículo 8º.- Se entenderá en las salas de ambas categorías, que los equipos deberán ser mantenidos en funcionamiento, cumpliendo las exigencias de los artículos 4º, 5º, 6º y 7º, toda vez que se estén realizando espectáculos en la sala, cualquiera sea el número de espectadores existentes en la misma.- El no cumplimiento de lo anterior, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las disposiciones respectivas.-

Estadios cubiertos

Artículo 9º.- Toda vez que se proyecte construir un estadio cubierto deberá agregarse al expediente del permiso de edificación, conjuntamente con las piezas habituales exigidas, un ante-proyecto de la instalación para el movimiento,

renovación y/o tratamiento del aire que deberá merecer aprobación del Concejo Departamental de Montevideo, -- previa intervención de la repartición competente.- Al formular ésta su pronunciamiento, deberá tener en cuenta el destino, la ubicación, categoría, dimensiones y demás características del edificio.-

Fono-plateas, Salas de baile, Salas de fiestas, Cafés, Confiterías, Restaurantes, Boites, Cabarets, Dancings -- Locales según Inc. d), c), f) y g) del Art. 1º.-

Artículo 10.- Estos locales cuando su superficie de piso de uso público exceda de ciento cincuenta metros cuadrados (150 ms²), deberán estar provistos de un sistema de ventilación mecánica que cumpla en lo que sea pertinente, todas las exigencias establecidas en esta Ordenanza para los cines o teatros de segunda categoría, excepto en lo que se refiere a la cantidad de aire fresco a admitir, la que se regirá por las cifras indicadas a continuación:

Cantidad de aire fresco por hora;

En los locales según inc.d) del Art. 1º	--	10m ³	por m ²
" " " " e) " " "	--	20"	" "
" " " " f) " " "	--	25"	" "
" " " " g) " " "	--	45"	" "

Para los locales de menos de ciento cincuenta metros cuadrados de superficie se deberá mantener una temperatura mínima de 16º C y proveer aire fresco de acuerdo a la tabla anterior.-

Quedan exceptuados de estas exigencias, los cafés, confiterías y restaurantes con menos de cincuenta metros cuadrados de superficie de piso de uso público, siempre que estén dotados de ventilación natural permanente a través de aberturas móviles de área no inferior a un sexto (1/6) de la superficie total del local.- Los locales destinados a boites, cabarets o dancings, deberán tener un volumen mínimo de tres y medio (3½) metros cúbicos por metro cuadrado de superficie de piso de uso público.-

Locales destinados a actos religiosos --- Locales según Inc. h) del artº 1º.-

Artículo 11º Estos locales podrán tener únicamente ventilación natural, siempre que el volumen de aire sea superior o igual a 8 metros cúbicos (8m.3) por metro cuadrado de superficie de piso de uso público.- Cuando se efectúe la ventilación exclusivamente por medios naturales los vanos tendrán una superficie mínima de un décimo (1/10) del área de piso público.- En locales con volumen superior a ocho metros cúbicos (8m.3) por m². de superficie de piso de uso público, se admitirán sistemas de ventilación natural con vanos de menor superficie.-

En estos casos se requerirá resolución del Concejo Departamental de Montevideo, previo informe fundado de la repartición competente.-

Cuando el volúmen de aire por m². de superficie de piso de uso público sea inferior a ocho metros cúbicos ---- (8m.3), se instalarán equipos mecánicos de ventilación. Se adoptará en tales casos el criterio adoptado para estadios cubiertos. (art. 9°).-

Permisos

Artículo 12.- Para las instalaciones comprendidas en el art. 2°, estarán los interesados sujetos a la obligación de solicitar un permiso previo, con agregación de planos detallados, a escala no inferior a 1:100, y memoria de los motores; las características constructivas de todos los elementos, a saber: ductos, acondicionadores, rejillas, persianas y difusores; características del generador de vapor o de agua caliente, e instalaciones para el fluído intermedio; características de la instalación frigorífica, si la hubiere; categorías de las salas según esta Ordenanza.-

Se exigirán originales en tela y dos juegos de copias - en ferro-prusiato o similares.- Quedan exceptuados de la obligación de presentar planos y memorias los locales desprovistos de instalaciones mecánicas, salvo que esos requisitos estén establecidos en otras ordenanzas.-

Cuando existan instalaciones mecánicas su proyecto será realizado por ingenieros o quienes compete este tipo de trabajo de acuerdo con el " Reglamento de Dilimitación de los Campos de Actividad Profesional de los Ingenieros Civiles e Ingenieros Industriales" de la Asociación de Ingenieros del Uruguay.- Los planos y memorias deberán ser firmados por el ingeniero autor del proyecto y por el arquitecto director de las obras del edificio.-

Instalaciones existentes --- Clasificación tercera categoría.-

Artículo 13°. Los teatros y cines existentes o proyectados, estos últimos según lo establecido en el art. 2° serán clasificados con arreglo a sus instalaciones, considerando su aptitud para cumplir las exigencias correspondientes a cada categoría, y atendiendo a la elección que formulen por escrito los interesados.- Se podrá admitir para las salas existentes una TERCERA CATEGORIA para la cual se exigirá solamente una ventilación a circuito abierto, - moviendo un volúmen de aire no menor de 25 m³-/hora m² de superficie, debiendo existir sistema de calefacción que merezca aprobación del Concejo Departamental.-

A los propietarios o arrendatarios de las salas que no cumplieran los requisitos de ninguna de las tres categorías señaladas, se les otorgará un plazo para realizar las obras necesarias; dicho plazo en ningún caso será - menor de seis meses.-

Se entenderá, para las salas de 1a. y 2da. categorías, que una vez hecha la clasificación referida en este artículo deberán cumplirse las disposiciones pertinentes a los artículos 5º, 6º y 8º.- Para la instalación de -medidor (Art. 7º) el termógrafo y el higrómetro, se establece un plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la respectiva intimación.-

Pedido de permisos

Artículo 14º.-Para los locales existentes determinados en los incisos a), b), c), d) y g) del art. 1º se exigirá la presentación de un escrito solicitando inspección y habilitación.-

Dicho escrito deberá ser acompañado de planos y memorias en las condiciones establecidas en el art. 12º, - cuando haya instalaciones mecánicas de ventilación y - también cuando, estando desprovistos de estas, la presentación de aquellos elementos esté impuesta por otras ordenanzas.- Previo estudio de los elementos presentados por la repartición municipal competente, se declararán autorizados los locales si correspondiere.- En caso de comprobarse anomalías serias en la instalación que determinen la realización de obras ampliatorias o reformas, la autorización será concedida una vez realizadas las mismas, estableciéndose al efecto plazos de duración adecuada a la gravedad de las deficiencias y a la entidad de las obras.- En ningún caso ese podrá ser inferior a noventa días.- Se establece asimismo un plazo de un año para la presentación de los elementos citados al principio de este artículo.-

Transformación de categorías

Artículo 15º.-Previo solicitud escrita de la firma interesada, podrá declararse que un local autorizado para una categoría, se habilita en carácter de sala de otra categoría.- - En tales casos se requerirán los dictámenes técnicos correspondientes, debiéndose , previamente a la resolución respectiva del Concejo Departamental, efectuar en las instalaciones las modificaciones que fueren necesarias.-

CAPITULO TERCERO

SERVICIOS HIGIENICOS

Obligatoriedad --- Excepciones

Artículo 16º.-En los edificios indicados en el Capítulo I de esta Ordenanza será obligatoria la construcción de servicios higiénicos para uno y otro sexo, en la proximidad de - las zonas destinadas a los concurrentes.- Se exceptúan los locales destinados a actos de carácter religioso y los comprendidos en el inciso f), cuya superficie de - piso de uso público no exceda de 50 metros cuadrados.- En este último caso se exigirá como mínimo, un equipo sanitario completo.-

Cantidad de servicios --- Requisitos técnicos

Artículo 17º. -- Los servicios higiénicos se dispondrán a razón de un -
equipo sanitario por cada 300 concurrentes o fracción,
para cada sexo. -- En los locales indicados en los inci-
sos a), b), c) y d) del artículo 1º, se tomará como núme-
ro de concurrentes a los efectos de la aplicación de -
esta escala, el que resulte de la capacidad de la sala.
Para los restantes locales indicados en dicho artícu-
lo, se fijará el número de concurrentes a razón de una
persona por cada metro cuadrado de piso de uso público.
Cada equipo sanitario estará constituido por los si---
guientes aparatos:

a) -- Para damas: un water closet y un lavatorio. --

b) -- Para hombres: un water closet, un lavatorio y un --
orinal. --

Tanto en los equipos de damas como de caballeros, -
el 50% por lo menos de los water closets serán de -
piso (taza turca); el resto serán inodoros pedes-
tales del tipo integral. -- En todos los casos, por -
lo menos uno será de piso. --

Cuando los orinales se dispongan en forma continúa
formando reguera, se computará un orinal cada 50 -
centímetros. --

Cuando los servicios higiénicos se agrupen en bate-
ría, podrá sustituirse, en los equipos para caballe-
ros, hasta un 30% de water closets por orinales, a
razón de dos (2) orinales o de cien (100) centíme-
tros de reguera por cada water closet suprimido. --

Dimensiones, características constructivas de los ser-
vicios higiénicos

Artículo 18º. -- Estos locales tendrán una superficie de dos (2) metros
cuadrados por cada equipo sanitario, y nunca menos de
tres (3) metros cuadrados; el lado menor tendrá 1m.40
como mínimo y la altura no será inferior a 2m.20. -- En
el caso de techos inclinados, esta altura se medirá en
el punto medio del local, no pudiendo tener éste, en -
su parte más baja, menos de 2m.00 de altura. -- Tanto en
los servicios higiénicos de damas como en los de caba-
llos, los W.C. deberán estar aislados del resto del
local por tabiques o mamparas de material no traslúcido
de 1m.80 de altura mínima, formando compartimentos de
superficie no inferior a 1.20 m2 y de 0m.80 de lado mí-
nimo. --

Los aparatos sanitarios se dispondrán, dentro del lo--
cal, de manera que, entre los que presten diferentes -
servicios queden circulaciones fáciles, de ancho no in-
ferior a 1m.00. --

Ventilación

Artículo 19º. -- La ventilación de estos locales se asegurará:

a) -- por medio de vanos directamente abiertos al exte--
rior (jardines, vía pública, patios de aire y luz)

de 20 dm.c. por cada equipo sanitario de superficie -- como mínimo, totalmente móviles;

- b)-por medio de ductos verticales de sección útil equivalente a dicha superficie de ventilación, cerrados por todos sus lados y elevados 1m.20 sobre los pretilos del edificio;
- c)-por ductos horizontales de longitud no mayor de cinco veces la menor dimensión transversal del ducto - y acompañados de caños de ventilación de 102 mm. de diámetro, dispuestos en puntos opuestos del local a fin de asegurar una correcta circulación de aire;
- d)-mecánicamente, mediante sistemas que aseguren ocho (8) renovaciones de aire por hora, e independiente-
mente de la ventilación de la sala.-

Cuando las mamparas que limiten los compartimentos de los W.C. lleguen al techo, se ventilará cada uno de ellos separadamente.-

En los locales de la categoría se deberá obligatoriamente adoptar la solución según inc. d); además de algunas de las indicadas en a), b) y c).-

Servicios a distintos niveles

Artículo 20º.-Cuando existan localidades en diferentes niveles, se dispondrán equipos sanitarios en las condiciones establecidas en el artículo anterior, para cada uno de esos niveles cuando la capacidad de los mismos exceda de ciento cincuenta (150) espectadores.-

Accesos --- Escaleras

Artículo 21º.-El acceso a los servicios higiénicos no podrá efectuarse directamente desde la sala o tertulias.- Las puertas que los comuniquen con los halls o circulaciones generales, serán de vaivén.-

Si la comunicación hacia los servicios higiénicos se hiciera por escalera, ésta tendrá un ancho mínimo de 1m.00, con pasamanos en uno de sus lados, y sus escalones, que no podrán tener más de 0m.18 de altura, cumplirán entre sus huellas *a* y sus contrahuellas *b* la relación $a+2b= 0.64$, no contándose en el ancho de la huella el vuelo de ésta sobre el plomo de la contrahuella.-

Limpieza --- Aseo

Artículo 22º.-Los locales destinados a servicios higiénicos y la totalidad de los aparatos sanitarios que en ellos se dispongan, deberán mantenerse en perfectas condiciones de funcionamiento y de aseo.- Los lavatorios serán equipados con jabón y toallas o aparato secador.- Los W.C. deberán tener papel higiénico.- Cuando se trate de originales, se dispondrán sistemas de descarga periódica o permanente.-

Locales existentes

Artículo 23º. - Se concede un plazo no menor de un año a partir de la promulgación de esta Ordenanza, para que los locales existentes comprendidos en la misma, se ajusten a lo establecido en este Capítulo.-

Se exigirá el ajuste a las mismas condiciones cuando se realicen en dichos locales, a partir de la fecha de promulgación de esta Ordenanza, refacciones o remodelaciones.-

En ambos casos, cuando resultase desproporcionado con las ventajas higiénicas a obtener el ajuste total a esta Ordenanza de los servicios higiénicos existentes el Concejo Departamental resolverá dicho aspecto, con cediendo tolerancias en obras no fundamentales, previo informe fundado de la repartición competente.-

Locales al aire libre

Artículo 24º. - Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes de este Capítulo, excepción hecha de lo relativo a ventilación, serán aplicables a los lugares destinados a espectáculos públicos a cielo descubierto.-

Circos

Artículo 25º. - Para los servicios higiénicos de los circos regirán - las disposiciones de la Ordenanza correspondiente a este tipo de locales.-

CAPITULO CUARTO

TASAS - SANCIONES

Artículo 26º. - Cualquiera anomalía que se comprobare en el cumplimiento de esta Ordenanza, dará lugar a la aplicación de una de las sanciones previstas en el Artº 29º, fijándose de inmediato un plazo para la realización de los trabajos o ajustes que fueren necesarios.- De no realizarse los mismos en el plazo señalado, se aplicará una sanción de un monto doble de la primera, sin perjuicio de que el Concejo Departamental pueda disponer además, la clausura de la sala, si se tratara de transgresiones graves.-

Tasas

Artículo 27º. - Se abonará, al ser habilitadas las instalaciones, por una sola vez, una tasa calculada con arreglo al artº 8º del Decreto N° 2334, según la potencia de motores y generador de vapor.- Si el intermediario fuese agua caliente o no hubiese intermediario, al artefacto correspondiente se le asignará una potencia de 1 H.P. - por cada ocho mil (8.000) calorías-hora o fracción.

Tasas de control e inspección

Artículo 28º. - Se abonará una tasa anual por concepto de inspección y control con arreglo a las siguientes escalas:

a) Cines y Teatros:

Salas de primera categoría....	\$	0.20	por	asiento
" " segunda "	\$	0.10	"	"
" " tercera "	\$	0.05	"	"

b) Locales según incs.c) al h), inclusive, del Art.1º

Se aplicará en estos casos una tasa anual igual a la tasa de habilitación, con un mínimo de veinte pesos (\$ 20.00) anuales.-

Se exceptúan los locales sin instalaciones de ventilación mecánica referidas en los arts. 10º y 11º.-

Multas

Artículo (29º).-Se establece la siguiente escala de multas:

Teatros y cines de Ia. cat. de	\$	100.00	a	\$	500.00
" " " " 2a. " "	\$	50.00	a	"	250.00
" " " " 3a. " "	\$	25.00	a	"	150.00
Locales restantes	\$	20.00	a	"	100.00

Vigencia

Artículo 30º.-Las disposiciones de esta Ordenanza entrarán en vigencia a los treinta (30) días siguientes a la fecha de su promulgación.-

Derogaciones

Artículo 31º.-Derógase la Ordenanza sobre Higiene en las Salas de Espectáculos en General de abril 26 de 1926 y la Ordenanza sobre Bailos de Abril 27 de 1923.-

Queda asimismo derogada toda disposición que se oponga a lo establecido en esta Ordenanza.-

Reglamentación

Artículo 32º.-El Concejo Departamental reglamentará esta Ordenanza. En la misma, se determinarán los topes máximos de los plazos a que refieren los artículos 13º, 14º y 23º del presente decreto.-

Artículo 33º.-Comuníquese.-

Sala de Sesiones de la JUNTA DEPARTAMENTAL, a 23 de -

Junio de 1960 (FDO) DR. FRANCISCO GARCÍA LAMBLERA (PRESIDENTE).-A. LAMBLERA

DE LAS CARRERAS (Secretario General.-)



SECRETARIA

RES: 16948

76-44

Iden.

Montevideo, julio 5 de 1960.-

VISTO: el Decreto N° 11.750 de la Junta Departamental, referente a la Ordenanza sobre Higiene de los Locales para espectáculos o reuniones públicas,

EL CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

- 1°.-Promúlgase;hágase saber a la Junta Departamental, publíquese e incorpórese al Registro correspondiente.-
- 2°.-Cométase a los Departamentos de Higiene y Planeamiento y Contralor la Reglamentación del Decreto N° 11.750.-
- 3°.-Comuníquese a los Departamentos de Hacienda,Planeamiento y Contralor y de Obras y Servicios; a la Inspección General,Dirección General de Secretaría,Dirección de Espectáculos Públicos,Dirección de Edificación, Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, Dirección de Saneamiento de Montevideo,Dirección de Salubridad,Dirección de Recaudaciones,Contaduría y Tesorería Generales,y con agregación de antecedentes vuelva al Departamento de Higiene.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL